



Informe secretarial. Señor Juez doy cuenta de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas el día 10 de febrero de 2020, por el doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, en calidad de apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Asimismo doy cuenta de los memoriales recibidos el día 25 de febrero de 2020, por el cual el doctor JAIDER ALBERTO FLOREZ NEGRETE en primer lugar, contesta la demanda y propone excepciones de mérito y promueve llamamiento en garantía en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. De igual manera doy cuenta del mensaje recibido en el correo del Juzgado el 16 de julio de 2020, proveniente del correo asistenciajflores@gmail.com.


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Cereté, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO N° 23162408900120190063200
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CAMILO JOSE MARZOLA VÉLEZ
DEMANDADO: BETTYS MARIA BANQUETH CORREA Y LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 de la misma obra procesal señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo: “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En aplicación de las normas transcritas y como quiera que el escrito que antecede a esta providencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a realizar la valoración sustancial de la procedencia del llamamiento en garantía realizado por BETTYS MARIA BANQUETH CORREA, al también demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. De lo observado dentro del expediente y lo expuesto por el apoderado judicial se corrobora que la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. constituyó la póliza AUTO PLUS FULL N°AA015456 con vigencia del 11 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2019, a través de la cual amparó la responsabilidad civil extracontractual del vehículo RENAULT DUSTER DYNAMIQUE AT 20 de placas IUQ525, encontrándose vigente para la fecha de



ocurrencia de los hechos que originaron el proceso en referencia; por tanto resulta procedente el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En atención a lo anterior se accederá al llamamiento en garantía realizado por BETTYS MARIA BANQUETH CORREA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el cual, en atención a lo establecido en el parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, NO deberá ser notificado personalmente como quiera que la llamada figura en el expediente como parte y la misma ya se encuentra debidamente notificada, por lo cual el término para contestar el llamamiento (20 días) empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se realice por estado.

De igual manera, teniendo en cuenta del mensaje recibido en el correo del Juzgado el 16 de julio de 2020, proveniente del correo asistenciaiflorez@gmail.com, se señala que efectivamente, es procedente el traslado secretarial realizado, no obstante, con la presente providencia se resuelve lo manifestado por el memorialista, al acceder al llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE

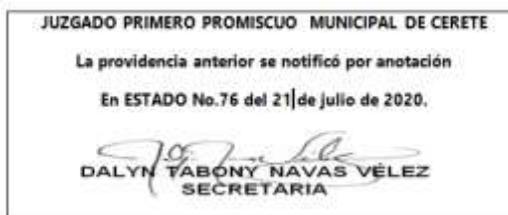
PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo único del artículo 66 y el inciso primero del artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de VEINTE (20) días (Art. 66 y 369), contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que se pronuncie respecto del llamamiento realizado si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DECERETÉ
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74053fe07c341f7b9deefd902f961c3315cbe5115e02b9921def961610a63d2

Documento generado en 17/07/2020 12:43:26 PM

Cereté (Córdoba), julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00171-00

El doctor **ALVARO BURGOS PEÑATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No, 9.056.867 y T,P No. 13697 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora **LUZ MARIA BOLAÑO PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.114.267, en su condición de hija natural del causante señor **ANGEL MARIA BOLAÑOS RIVERO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 1,554,018, fallecido en el Municipio de Cereté el día 05 de mayo de 2014, siendo su último domicilio y lugar donde dejó sus bienes en Cerete-Córdoba corregimiento de Mateo Gómez – Córdoba, presentó ante este despacho demanda de sucesión intestada.

En cuanto a la competencia, está dada en esta judicatura en atención al lugar de fallecimiento del de cuyos.

Dicho lo anterior, se observa de la demanda presentada la siguiente falencia:

1. No aporta el abogado demandante su canal digital o correo electrónico donde recibirá notificaciones, ni la dirección electrónica de la señora **LUZ MARIA BOLAÑO PINEDA** en calidad de demandante en la presente causa.

Desconoce así, lo descrito en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Es de anotar, que el requisito que se acusa como ausente es de primordial importancia para desarrollo del proceso, dada la virtualidad a la que se está sometiendo la justicia en aras de la protección por la pandemia por Covid-19 y la proyección de justicia digital iniciada por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término legal para su subsanación.

Este Juzgado,

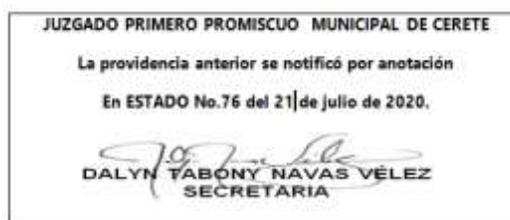
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de sucesión promovida por el(la) doctor(a) **ALVARO BURGOS PEÑATA identificado(a)** con la cédula de ciudadanía No, 9.056.867 y T,P No. 13697 del C.S.J., actuando como apoderado de **LUZ MARIA BOLAÑO PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.114.267, en su condición de hija natural del causante señor **ANGEL MARIA BOLAÑOS RIVERO** por las razones expuestas, se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor(a) **ALVARO BURGOS PEÑATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No, 9.056.867 y T,P No. 13697 del C.S.J., actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la señora **MARÍA GUZMAN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.653.680

NOTIFÍQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ



Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9b126187aff4fb3b21d88eec0d56fe0072fae505531cd9a28ccb34fc01081ba
Documento generado en 17/07/2020 12:48:03 PM

Cereté (Córdoba), julio diecisiete (17) de 2020

SECRETARIA: Señor Juez, se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento del(los) demandado(a)(os) **LUZ DARY ORTEGA CORDERO y JOSE VICENTE DE LA HOZ MORALES**, solicitado por la parte demandante, quien aporta devolución del formato de comunicación de citación para notificación personal y manifiesta que no conoce lugar donde se pueda efectuar las notificaciones correspondientes. **Sírvase proveer.**


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.-
Cereté, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2019-00288-00

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	PAULA ANDREA MEJIA
Demandado:	LUZ DARY ORTEGA CORDERO y JOSE VICENTE DE LA HOZ MORALES

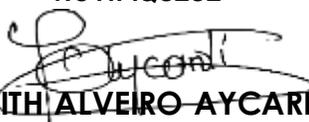
En escrito que antecede la parte demandante aporta devolución del formato de citación para diligencia de notificación personal de los demandados **LUZ DARY ORTEGA CORDERO y JOSE VICENTE DE LA HOZ MORALES** remitida a la dirección Calle 6C Carrera 8B No 1-01 Barrio Alfonso López de la ciudad de Montería. Según certificación anexa no pudo ser materializada por error en la dirección indicada. Manifiesta que no conoce otra dirección donde pueda ser citado el demandado para notificarlo personalmente, haciendo necesario acudir al emplazamiento del mismo, según lo previsto en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Del expediente, se observa que la dirección indicada en la demanda, no coincide con la dirección hasta donde fue remitida la comunicación para la notificación personal, por tanto no es procedente la orden de emplazamiento hasta tanto se indique al despacho con claridad el domicilio de la parte demandada y se deje constancia de la remisión de la notificación personal, ahora conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1. **ABTENERSE** de ordenar el emplazamiento de los demandados **LUZ DARY ORTEGA CORDERO y JOSE VICENTE DE LA HOZ MORALES**, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.76 del 21 de julio de 2020.


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

ado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501cd911ab2ef7627c0925d44a426818431e992aad799c78f61ea19508bcaa1f

Documento generado en 17/07/2020 02:42:32 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. - Cereté, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: N° 23 162 40 89 001 2019-00278-00

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULPATRIA
DEMANDADO: RAFAEL VERTEL ROCHA CC. No. 95.275.400
GUILLERMO SUAREZ CC No. 15.680.475

En el presente proceso se dispuso el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 30/01/2020, durante el término esta no fue objetada por las partes, sin embargo, dando cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P. este despacho modificará la liquidación del crédito por no encontrarse la misma ajustada a derecho.

Capital: \$ 12.000.000

Intereses corrientes de 22/02/14- 22/02/17: \$7.342.113,33

Periodo Intereses	Fecha Inicial	Fecha Final	Vr. Intereses Corrientes
ENERO-MARZO	22-02-14	30-03-14	\$ 245.680
ABRIL-JUNIO	01-04-14	30-06-14	\$ 636.640,00
JULIO- SEPT	01-07-14	30-09-14	\$ 621.920,00
OCT-DIC	01-10-14	31-12-14	\$ 621.920,00
ENERO-MARZO	01-01-15	31-03-15	\$ 576.000,00
ABRIL-JUNIO	01-04-15	30-06-15	\$ 586.040,00
JULIO- SEPT	01-07-15	30-09-15	\$ 588.800,00
OCT-DIC	01-10-15	31-12-15	\$ 592.480,00
ENERO-MARZO	01-01-15	31-03-16	\$ 596.960,00
ABRIL-JUNIO	01-04-16	30-06-16	\$ 622.440,00
JULIO- SEPT	01-07-16	30-09-16	\$ 655.040,00
OCT-DIC	01-10-16	31-12-16	\$ 603.520,00
ENERO-MARZO	01-01-17	22-02-17	\$ 394.673,33
Total Intereses Corrientes 22/02/14 a 22/02/17			\$7.342.113,33

Liquidación Intereses Moratorios de 23/02/2017- 31/01/2020: 10.881.906,67

Periodo Intereses	Fecha Inicial	Fecha Final	Vr. Intereses Moratorios
ENERO-MARZO	23-02-17	30-03-17	\$ 402.120,00
ABRIL-JUNIO	01-04-17	30-06-17	\$ 1.016.166,67
JULIO- SEPT	01-07-17	30-09-17	\$ 1.011.080,00
OCTUBRE	01-10-17	31-10-17	\$ 327.876,67
NOVIEMBRE	01-11-2017	30/11/2017	\$ 314.400,00
DICIEMBRE	01-12-2017	31/12/2017	\$ 321.986,67
ene-18	01-01-2018	31/01/2018	\$ 320.746,67
feb-18	01-02-2018	28/02/2018	\$ 294.186,67
mar-18	01-03-2018	31/03/2018	\$ 320.540,00
abr-18	01-04-2018	30/04/2018	\$ 307.200,00
may-18	01-05-2018	31/05/2018	\$ 316.820,00
jun-18	01-06-2018	30/06/2018	\$ 304.200,00
jul-18	01-07-2018	31/07/2018	\$ 315.683,33
ago-18	01-08-2018	31/08/2018	\$ 309.070,00
sep-18	01-09-2018	30/09/2018	\$ 297.200,00
oct-18	01-10-2018	31/10/2018	\$ 304.316,67
nov-18	01-11-/2018	30/11/2018	\$ 292.400,00
dic-18	01-12-2018	31/12/2018	\$ 300.700,00
ene-19	01-01-2019	31/01/2019	\$ 305.350,00

feb-19	01-02-2019	28/02/2019	\$ 275.800,00
mar-19	01-03-2019	31/03/2019	\$ 300.286,67
abr-19	01-04-2019	30/04/2019	\$ 290.100,00
may-19	01-05-2019	31/05/2019	\$ 299.770,00
jun-19	01-06-2019	30/06/2019	\$ 289.500,00
jul-19	01-07-2019	31/07/2019	\$ 298.840,00
ago-19	01-08-2019	31/08/2019	\$ 299.460,00
sep-19	01-09-2019	30/09/2019	\$ 289.800,00
oct-19	01-10-2019	31/10/2019	\$ 296.050,00
nov-19	01-11-2019	30/11/2019	\$ 285.500,00
dic-19	01-12-2019	31/12/2019	\$ 293.156,67
ene-20	01-01-2020	31/01/2020	\$ 281.600,00
Total Intereses Moratorios 23/02/17 al 31/01/2020			\$10.8841.906,67

En consecuencia,

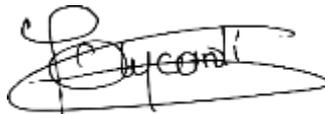
RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos ya anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

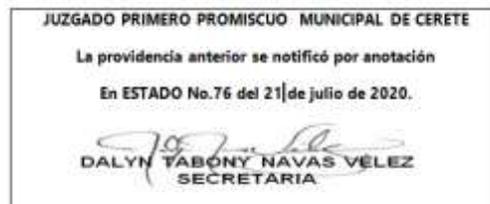
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MODIFICADA

Capital:	\$ 12.000.000,00
Intereses Corrientes:	\$ 7.342.113,33 Liquidados de 22/02/2014- 22/02/2017
Intereses Moratorios:	\$ 10.881.906,67 Liquidados de 23/02/2017- 31/01/2020
Total Liquidación:	\$ 30.224.020,00

NOTIFÍQUESE



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d338b906797d438089c1f32fb439d2adb8520466afd3de36939489225ce9e**
Documento generado en 17/07/2020 02:42:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), julio diecisiete (17) de 2020

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2019-00729-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULPATRIA- NIT No 900927840
DEMANDADO:	ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO- C.C. No 26137817

El(la) doctor(a) **FELIX DE JESUS MACEA LOZANO** actuando como representante legal y apoderado judicial de la **COOPERATIVA COOMULPATRIA**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra del(las) señor(a)s **ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 26.137.817, de acuerdo a la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO suscrito(a) por la ejecutada, que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir es una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

Se libró mandamiento de pago por auto de fecha catorce (14) de enero de 2020, notificándose a la parte demandada personalmente el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), como se puede verificar en el cuaderno principal del expediente.

Transcurrido el término legal establecido se verifica que la parte ejecutada no hizo ningún pronunciamiento de los hechos enunciados en la demanda, ni presentó excepciones, por lo cual es procedente ordenar en el presente caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de terminadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado, tal como lo consagra el artículo 440 del C.G.P en su inciso 2do.

El Juzgado, en mérito de lo brevemente expuesto...

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el(los) demandado(a)s **ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 26.137.817.
- 2. ORDÉNESE** a las partes que elaboren la liquidación del crédito.
- 3. UNA VEZ EN FIRME** la liquidación hágase entrega al actor de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
- 4. ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5. CONDÉNESE** en costas a los demandados.
- 6. FIJAR** las **AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000)**, acorde a lo indicado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación</p> <p>En ESTADO No.76 del 21 de julio de 2020.</p> <p></p> <p>DALYN TABONY NAVAS VELEZ SECRETARIA</p>
